



## RESOLUCION PARTICULAR

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con RUC **00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que por medio de la Orden de Fiscalización N.º 00 notificada el 07/08/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso el control de la obligación del IRAGRO RÉG. CONTABLE de los ejercicios fiscales de 2016 y 2017 de **NN**, específicamente respecto a las retenciones computables que consignó en el campo 84 "Retenciones y percepciones computables por operaciones gravadas" del Form. N° 114, y para tal efecto le requirió que presente los comprobantes que respaldan dichos valores, lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización cuenta como antecedente el Informe DGFT/DPO N° 00/2019, mediante el cual el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) informó que, a través de los cruces de informaciones efectuados por la **SET**, detectó inconsistencias entre lo declarado por **NN** en el Form. N.º 114 del IRAGRO RÉGIMEN CONTABLE, campo "Retenciones computables por operaciones gravadas", y las retenciones declaradas por los Agentes de Información.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** constataron que **NN** declaró a su favor retenciones computables en el IRAGRO RÉG. CONTABLE de los ejercicios fiscales de 2016 y 2017 que no cuentan con respaldo documental, pues a pesar de haber sido debidamente requerido, no presentó documento alguno y además en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no se registran retenciones practicadas a **NN**. Por tal razón, los auditores realizaron el ajuste y surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N.º 125/1991 (en adelante la Ley). Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar. Asimismo, sugirieron la aplicación de una multa por Contravención conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley, por no haber presentado las documentaciones que le fueron requeridas, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	BASE PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA
IRAGRO RÉG. CONTABLE	2016	15.664.350	1.566.435	1.566.435
IRAGRO RÉG. CONTABLE	2017	467.408.510	46.740.851	46.740.851
CONTRAVENCIÓN	8/11/2019	0	0	300.000
<b>TOTAL</b>		<b>483.072.860</b>	<b>48.307.286</b>	<b>48.607.286</b>

A fin de precautar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 25/06/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, a pesar de haber sido notificado mediante Cédula de Notificación en el domicilio fiscal declarado en el RUC, según consta a fojas 33 del Exp. N° 00, recepcionada por el Sr. XX encargado del establecimiento; el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas. Aun así y a fin de garantizar su derecho a la defensa, se abrió un Periodo Probatorio, pero **NN** tampoco tomó intervención por sí mismo ni por medio de Representante Legal, por lo que finalmente se llamó a Autos para Resolver.

Posteriormente, mediante el Form. N° 00 del 25/08/2020, el Sumariado presentó un escrito señalando que: *“...Vengo por el presente escrito a allanarme al resultado de la fiscalización puntual realizada por los fiscalizadores designados, en la orden de fiscalización Nro. 00, en la cual el acta final Nro. 00, arrojó obligaciones formales a ser pagadas por el contribuyente, consistente en impuesto afectado en el iragro por retenciones sin comprobantes respaldatorios... En vista a que las retenciones fueron realizadas totalmente en forma involuntaria y por un error del responsable del asesoramiento, solicitamos a la Juez sumariante, la exoneración de las eventuales multas que puedan ser aplicadas por este comportamiento de declaración errónea...”* (Sic).

Al respecto, el **DSR2** resaltó que el Allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en la demanda y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, y que conforme al numeral 6) de los artículos 212 y 225 de la Ley, que señala que, si el contribuyente manifiesta su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación.

De acuerdo con las evidencias obtenidas, el **DSR2** comprobó que **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones que no cuentan con respaldo documental, pues consignó en el campo 84 *“Retenciones y percepciones computables por operaciones gravadas”* del Form. N.º 114 del IRAGRO RÉG. CONTABLE de los ejercicios fiscales de 2016 y 2017 montos en concepto de retenciones que no le fueron practicadas, teniendo en cuenta que el mismo no presentó ningún documento que las respalden y que en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no figura operación alguna en ese concepto.

En este punto, el **DSR2** resaltó que las referidas retenciones computables en concepto de IRAGRO RÉG. CONTABLE no pudieron haber sido realizadas a **NN**, dado que a la fecha de dichos documentos no existían contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras, y que hayan sido designados por la **SET** como Agentes de Retención, sino hasta la publicación de la RG N° 15/2019, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019; además, la Dirección General del Tesoro Público no ha informado retenciones realizadas a **NN** a través del Sistema Integrado de Recopilación de Información Hechauka, siendo estos los dos únicos posibles casos de retención del impuesto en los referidos conceptos, lo que no ocurrió en este caso concreto.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus Declaraciones Juradas del IRAGRO RÉG. CONTABLE con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en el numeral 3) del Art. 173 y en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley. Por tanto, para el **DSR2** quedó comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes destacó que para la aplicación la misma, es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró que las retenciones fueron consignadas en dos ejercicios fiscales, así como el Allanamiento a los hechos manifestado por parte del contribuyente. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar la multa del 100% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el tributo defraudado en concepto de retenciones.

El **DSR2** refirió también, que corresponde la aplicación de la multa por Contravención, conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley con los alcances de la RG N.º 13/2019, pues **NN** no presentó las documentaciones que le fueron requeridas.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

**RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2016	1.566.435	1.566.435	3.132.870
516 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRAGRO	2017	46.740.851	46.740.851	93.481.702
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	03/10/2019	0	300.000	300.000
Totales		<b>48.307.286</b>	<b>48.607.286</b>	<b>96.914.572</b>

*Obs.: Los accesorios legales serán calculados hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 25/08/2020.*

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 100% prevista en el Art. 175 de la Ley sobre el tributo no ingresado oportunamente, más la multa por Contravención establecida en el Art. 176 de la Ley, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°:** **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**

**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**